TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0 0181325

SALA PRIMERA

Sección Segunda

EXCMOS. SEÑORES:

Don Francisco Rubio Llorente

Don Antonio Truyol Serra

Don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer

Registro núm.: 297/88

ASUNTO: Recurso de amparo promovido por doña Isabel Perez Rodríguez.

SOBRE: Contra Auto del Juzgado de Instrucción núm. 3 de La Coruña por el que se decreta el archivo de las actuaciones y contra el auto confirmatorio de la Audiencia Provincial de esa capital.

La Sección ha examinado el recurso de amparo interpuesto por doña Isabel Pérez Rodríguez

I.- ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 22 de febrero de 1988 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el escrito que el día 19 anterior había presentado en el Juzgado de Guardia de Madrid el Procurador de los Tribunales don Carlos Ibañez de la Cardiniere, en nombre de doña Isabel Perez Rodríguez, por el que se deducía demanda de amparo contra el auto del Juez de Instrucción núm. 3 de La Coruña, de 4 de mayo de 1987, por el que se decretaba el archivo de las actuaciones por diligencias previas 644/83, y contra los autos de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de dicha capital, de fechas de 7 de septiembre de 1987 y 29 de enero de 1988, por los que se desestimaban, respectivamente los recursos de apelación y súplica interpuestos contra el primero de los autos citados.

—Papel de Oficio— UNE A-4

Segundo.- En síntesis los hechos motivadores del presente recurso son los siguientes:

a) La Sra. Perez presentó el 16 de agosto de 1983 ante el Juzgado dictado querella criminal contra unos socios suyos por los presuntos delitos de falsedad y apropiación indebida. Admitida a trámite la querella el Juez ordenó la práctica de las primeras diligencias investigatorias. A partir del 2 de julio siguiente el Juez, al recibir los escritos en los que se proponía la práctica de actuaciones, resolvía mediante la fórmula "se acordará". Con fecha 26 de febrero de 1986 el Juez de Instrucción dictó auto archivando las diligencias. Tanto la querellante como el Ministerio Fiscal recurrieron el archivo y la Audiencia Provincial acordó que se continuaran las investigaciones.

b) Reiniciadas éstas, y tras algunas vicisitudes, el Juez acuerda de nuevo, mediante auto de 4 de mayo de 1987, el archivo de la causa; recurrido en reforma, se desestimó el 11 de mayo siguiente. En consecuencia, se recurrió en apelación ante la Audiencia Provincial, que fue desestimada por la misma, en fecha 7 de septiembre siguiente. Entablado un recurso de súplica ante la misma Audiencia, ésta lo desestimó el 27 de enero de 1988.

Tercero.- En la demanda se solicita el reconocimiento del derecho a la tutela judicial efectiva o, alternativamente, el derecho a utilizar las pruebas pertinentes, invocando, respectivamente, los párrafos primero y segundo del artículo 24 de la Constitución.

Cuarto.- Por providencia de 9 de mayo de 1988 la Sección acordó poner de manifiesto la posible existencia de la causa de inadmisibilidad de falta de contenido constitucional de la demanda, otorgando un plazo común de diez días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para la formulación de

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

alegaciones.

La representación de la solicitante de amparo en su escrito de alegaciones insiste en que la queja constitucional se basa en el reiterado comportamiento que siguió el instructor y en su negativa a resolver si eran pertinentes o nó las diligencias de prueba que la parte solicitaba, habiendose archivado el asunto sin proveer definitivamente de esas peticiones a que se practicasen ciertas pruebas sin motivación alguna.

El Ministerio Fiscal entiende que la demanda carece de contenido constitucional , pues las imputaciones de violaciones de derechos constitucionales de la demanda se refieren a una presunta falta de respuesta fundada en la provisión de pruebas en unas diligencias previas. Sin embargo tal respuesta ha existido pues el juzgador entiende que los hechos no son constitutivos de infracción penal y por lo tanto acuerda el archivo de las actuaciones. Si los hechos objeto de la querella se califican como no punibles carece de sentido la practica de unas diligencias, una vez que se ha llegado a tal conclusión. Ha habido respuesta y fundada en Derecho por lo que no se ha conculcado ni el artículo 24.1 ni el artículo 24.2 de la Constitución. Interesa, en consecuencia, la inadmisión del presente recurso.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- La recurrente plantea alternativamente su demanda de amparo: que se le reconozca su derecho a la tutela judicial efectiva o su derecho a utilizar las pruebas pertinentes. - Esta alternatividad choca ya con la imposición del deber de claridad a la hora de formular la demanda de amparo (art. 49.1 LOTC).- Con todo, se estudiarán como si de dos pretensiones diversas se - tratara.

—Papel de Oficio— UNE A-4

El derecho a la tutela judicial efectiva, tal como reiteradamente tiene declarado este Tribunal (por ejemplo, Sentencias 22 de abril de 1981, 28 de abril 1981, 15 de junio 1987) estriba en la obtención de una resolución motivada en cuanto al fondo. La continuación de una causa criminal, aún iniciada por querella de un particular o de un presunto afectado en los delitos que darían lugar a un procedimiento de oficio, es, precisamente por tratarse de una acción pública, algo que queda fuera del dominio de los particulares. El juez instructor puede en cualquier momento en que aprecie la inexistencia de delito (art. 789.1 Ley de Enjuiciamiento Criminal), máxime no habiendo efectuado procesamiento alguno, archivar las actuaciones. El que tal resolución deba documentarse como auto supone que éste ha de ser motivado y con ello se da cumplida cuenta al derecho a la acción del particular. En efecto, éste no tiene un derecho a la sentencia sobre el fondo, ni siquiera -claro está- a una condena; tiene sólo derecho a la acción y en la precisa medida en que ésta le parezca viable al juzgador a la vista de lo actuado.

Aún sin demandarlo directamente el ordenamiento constitucional, la regulación procesal penal española confiere al querellante el derecho al recurso ante el mismo instructor y ante la Audiencia -igual que si de cualquier otro auto se tratara-, a fin de que intente de nueva hacer valer su pretensión. El que no lo consiga, si ha mediado una resolución fundada en derecho y dentro del procedimiento regular estipulado al efecto, no permite hablar de falta de tutela judicial efectiva.

Segundo.- El derecho a utilizar las pruebas pertinentes contenido en el artículo 24.2 de la Constitución tampoco resulta violado en esta ocasión.

En primer lugar, salvo casos excepcionales, las pruebas no se practican durante el sumario -aquí sólo aún, diligencias

—Papel de Oficio— UNE A-4

previas- . En efecto, en esta fase sumarial no se trata de probar sino de investigar, pues dicha actividad corresponde al plenario; máxime en el procedimiento de urgencia que es el seguido por el - Juez de Instrucción, hecho éste que no ha sido objeto de recurso ni ordinario ni constitucional. Por lo tanto, quedando al arbi-- trio del Juez de Instrucción la consideración de la pertinencia - de la práctica de las actuaciones investigatorias solicitada, que no pruebas, y justificando razonadamente la procedencia de archivar las diligencias, no puede considerarse que se haya vulnerado el derecho a la prueba, ampliado aquí por la recurrente a derecho a la investigación, derecho que, en principio, no está recogido - en el artículo 24 de la Constitución.

Es más, a la vista de lo actuado, tanto el Juez de Instrucción como la Sección Primera de la Audiencia Provincial han - entendido que los hechos objeto de dichas actuaciones no revestían carácter de delito.

Por todo lo anterior, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo.

Madrid, seis de octubre de mil novecientos ochenta y - ocho.

—Papel de Oficio— UNE A-4